

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: PES/29/2017

QUEJOSO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

DENUNCIADO: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE:

JORGE E. MUCIÑO ESCALONA



Toluca de Lerdo, Estado de México, uno de abril de dos mil diecisiete.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

VISTOS, para resolver los autos del expediente **PES/29/2017**, relativo a la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en contra del Partido Acción Nacional por la probable comisión de actos anticipados de campaña, correspondientes al proceso electoral 2016-2017, que se lleva a cabo en el Estado de México.

ANTECEDENTES

I. TRAMITACIÓN ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

1. Presentación de la denuncia.

El dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, el Partido Revolucionario Institucional a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, presentó queja ante la oficialía de partes de dicho órgano electoral, en contra del Partido Acción Nacional por hechos que bajo su óptica constituyen actos anticipados de campaña.

2. Acuerdo de registro y sobre la solicitud de medidas cautelares.

El dieciocho de marzo siguiente, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, emitió acuerdo ordenando integrar el expediente, registrándose con la clave **PES/EDOMEX/PRI/PAN/042/2017/03**; asimismo, respecto de la solicitud de medidas cautelares formulada por el denunciante, consistente en ordenar el retiro de la propaganda denunciada, se reservó proveer lo conducente hasta en tanto se allegasen los elementos de convicción necesarios acerca de la existencia de los hechos denunciados.

3. Admisión de la queja y emplazamiento al partido denunciado

Por acuerdo de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, emitió un acuerdo mediante el cual admitió a trámite la queja.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En el mismo acuerdo, dispuso correr traslado y emplazar al Partido Acción Nacional como presunto responsable de la conducta denunciada; asimismo, a efecto de garantizar su garantía de audiencia, señaló las dieciséis horas del veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 483 del Código Electoral del Estado de México.

4. Audiencia de pruebas y alegatos.

El veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, fecha señalada para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, comparecieron el representante del Partido Revolucionario Institucional así como la apoderada legal del Partido Acción Nacional, quienes ofrecieron las pruebas de su parte y expusieron alegatos.

5. Por oficio IEEM/SE/2939/2017, recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el veintiocho de marzo de la presente anualidad, fue remitido informe a que alude el artículo 485 del Código Electoral del Estado de México, al cual se acompañó el expediente identificado con la clave **PES/EDOMEX/PRI/PAN/042/2017/03**.

II. ACTUACIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

1. **Registro y turno.** A través de proveído de veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó formar el expediente PES/29/2017 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Jorge E. Muciño Escalona.

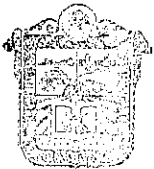
2. **Cierre de instrucción.** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 485, párrafo cuarto, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, el uno de abril del año en que se actúa, el Magistrado ponente dictó auto mediante el cual radicó el Procedimiento Especial Sancionador de mérito. Asimismo, ordenó el cierre de la instrucción, en virtud de que el expediente se encuentra debidamente integrado y al no haber diligencias pendientes por desahogar, ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador sometido a su conocimiento, de conformidad con el artículo 116, fracción IV, inciso I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción XIV; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, dado que se trata de una denuncia en contra de una ciudadana en su calidad de precandidata y un partido político, por la probable comisión de actos anticipados de campaña, correspondientes al proceso electoral 2016-2017, que se lleva a cabo en el Estado de México para elegir gobernador.

SEGUNDO. Hechos denunciados y audiencia de contestación, pruebas y alegatos.

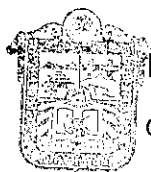
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Con la finalidad de tener un panorama general del procedimiento especial sancionador que se resuelve, este órgano jurisdiccional estima oportuno delimitar lo siguiente:

A.- Hechos denunciados. Del escrito de denuncia presentado por el Partido Revolucionario Institucional, se aprecia que los hechos giran en torno a lo siguiente:

Que el Partido Acción Nacional a través de las redes sociales de you tube, Facebook y twitter, se encuentra difundiendo propaganda electoral, que por la temporalidad en que se encuentra el proceso electoral en el Estado de México, constituye un acto anticipado de campaña.

B. Desahogo de la audiencia de contestación, pruebas y alegatos.



En la audiencia realizada el veintisiete de marzo de dos mil diecisiete se observa la comparecencia del representante del quejoso, así como del denunciado, a través de su apoderado.

Ahora bien, de acuerdo al disco compacto que se encuentra a foja 84 del expediente, durante el desarrollo de la audiencia las partes expresaron lo siguiente:

Servidora pública electoral: ...

Representante del Partido Revolucionario Institucional: Que en este acto vengo a ratificar la queja interpuesta por mi partido y en este acto mismo acto, también vengo a que se tenga por válida el Acta Circunstanciada de fecha diecisiete de marzo del año en curso, en donde se certifica claramente las páginas de internet que son objeto de la denuncia interpuesta por mi representado, en este mismo acto he de manifestar que de las propias páginas se desprenden las circunstancias de modo, tiempo y lugar que establece los ordenamientos legales y se desprende claramente los actos anticipados de campaña que se denuncian a través de la denuncia presentada, he de manifestar también que solicito el disco compacto que obra en presente para que se pueda abrir en esta sesión y se le pueda dar vista a la parte denunciante para que alegue lo que a su derecho convenga, por mi parte sería todo.

Servidora pública electoral: Acto seguido y con fundamento en el artículo cuatrocientos ochenta y cuatro, párrafo tercero, fracción segunda, se da el uso de la voz al probable infractor Partido Acción Nacional a través de su

representante legal, para que en un tiempo no mayor a treinta minutos responda la denuncia y ofrezca las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación.

Apoderado legal del Partido Acción Nacional: En representación del Partido Acción Nacional y de la ciudadana Josefina Vázquez Mota en su calidad de precandidata del Partido Acción Nacional a la gubernatura del Estado de México, quisiera manifestar que ratifico en todas y cada una de sus partes el escrito presentado mediante el cual se da contestación a la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, el cual fue presentado en oficialía de partes de este Instituto Electoral del Estado de México, el día de la fecha el cual tiene número de folio 007329 y sería cuánto.

Servidora pública electoral: Pisado manifestaciones de las partes, se tiene por agotada la primera etapa de la audiencia por lo que se turnan los autos a la etapa de admisión y desahogo de pruebas, por cuanto hace al quejoso Partido Revolucionario Institucional se admiten y se desahogan los medios de prueba siguientes:

Identificada como primera la documental pública consistente en la copia certificada de la acreditación como representante suplente del Partido Revolucionario Institucional a favor de los ciudadanos Dr. Cesar Enrique Sánchez Millán y Julián Hernández Reyes, probanza que se tiene por admitida y desahogada dada a su propia y especial naturaleza.

Identificada como segunda la documental pública consistente en el Acta Circunstanciada de Oficialía Electoral de fecha diecisiete de marzo de dos mil diecisiete con número de folio cuatrocientos setenta y cuatro probanza que se tiene por admitida y desahogada dada su propia y especial naturaleza.

La documental privada consistente en el escrito de fecha dieciséis de marzo de dos mil diecisiete signada por el doctor Cesar Enrique Sánchez Millán probanza que se tiene por admitida y desahogada dada su propia y especial naturaleza.

La presunción legal y humana probanzas que se tienen por admitida y desahogada dada su propia y especial naturaleza.

La instrumental de actuaciones probanza que se tiene por admitida y desahogada dada su propia y especial naturaleza.

No entendí si presentó el CD.

Representante del Partido Revolucionario Institucional: No pero, no hay problema porque no fue objetado, entonces yo creo que ya obra acá porque el CD obra acá.

Servidora pública electoral: Obra aquí pero son las pruebas que puedo hacer mención y como me pidió que lo reprodujera.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Representante del Partido Revolucionario Institucional: Lo comparto porque el Tribunal en un asunto que llevamos también que es día de mañana ordeno la restitución para que abriéramos el CD, entonces va a pasar lo mismo con este asunto pero aquí no hay problema porque no fue objetada la prueba entonces.

Servidora pública electoral: Aparte ya está desahogada pero lo solicitado de que se reprodujera, este, no está fundamentada en el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México no es posible atender esa petición.

Por cuanto hace las pruebas aportadas por el probable infractor Partido Acción Nacional para desvirtuar la imputación que se realiza:

La presuncional legal y humana probanza que se tiene por admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza.

La instrumental de actuaciones probanza que se tiene por admitida y desahogada dada su propia y especial naturaleza.

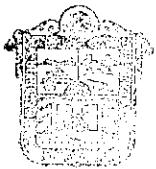
Acto seguido y al no existir pruebas pendientes por admitir o desahogar se tiene por concluida la segunda etapa de la audiencia por lo que se turnan los autos a la etapa de alegatos.

Continuando con la diligencia siendo las dieciséis horas con catorce minutos del día en que se actúa en términos de lo establecido por el artículo 484, párrafo tercero, fracción cuarta del Código Electoral del Estado de México, se le concede el uso de la voz por una sola vez un tiempo no mayor a quince minutos al quejoso Partido Revolucionario Institucional a través de su representante para que vierta sus alegaciones por favor.

Representante del Partido Revolucionario Institucional: En este acto se encuentra ya demostrado acreditado con los medios de pruebas que obran en el expediente, consistente en el acta circunstanciada levantada de fecha diecisiete de marzo del presente año, en donde consta las páginas de internet que son motivo de la denuncia y también he de manifestar que se le debe de dar valor probatorio pleno, en virtud de que dicha probanza no fue objetada por la denunciante y con los elementos que obran y se anexan a la misma que son placas fotográficas y un CD, en su conjunto se acredita la irregularidad que se viene denunciando por parte de mi representado de mi parte es todo gracias.

Servidora pública electoral: Continuando con la diligencia se le concede el uso de la voz por una solo vez y en un tiempo no mayor de quince minutos al probable infractor Partido Acción Nacional a través de su representante para que vierta sus alegaciones.

Apoderado del Partido Acción Nacional: Quisiera mencionar que la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el procedimiento especial sancionador identificado con la clave del expediente SER-PES-262016 determinó en esencia que el

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

uso de internet es un medio de comunicación global que permite mantener contacto con personas, instituciones, corporaciones gobierno etcétera, alrededor de todo el mundo, no es una entidad física o tangible, sino una red basta que interconecta innumerables grupos de redes más pequeñas, erigiéndose como una especie de red de redes, en concreto, es un instrumento de telecomunicación que tiene por objeto la transmisión electrónica de información a través de un espacio virtual denominado ciberespacio que constituye una vía para enviar elementos informativos a la sociedad sin que atienda a fronteras físicas dadas a su confección tecnológica que la convierten en una red global.

Por lo tanto, se puede decir que se trata de una interacción del ordenador y el usuario de una red en la que hay una intención manifiesta de búsqueda de información por parte de este último bien sea por interés recreativo, publicitarios, comerciales, intelectuales, didácticos o institucionales en tal virtud el internet dista del resto de los medios de comunicación en sus condiciones y posibilidades comunicativas, atendiendo a que se realiza a través de un lenguaje multimedia que abarque expresiones visuales escrito y visuales sonoras y audio visuales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por lo tanto, también en cuanto a la difusión de publicidad en este medio de comunicación es preciso recordar que el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que regula la libertad de expresión en su doble dimensión y el derecho a la información prevé en su texto normativo que la manifestación de las ideas no será objeto de inquisición judicial o administrativa sino en el caso de ataque a la moral a la vida privada o los derechos de terceros que provoque algún delito o perturbe el orden público, en esta sintonía el poder revisor de la constitución mediante reforma al mencionado el artículo sexto por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del once de junio del dos mil trece estableció como mandato para el estado mexicano garantizar el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación así como los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones incluido el de banda ancha e internet por lo que en este punto nada más ratificaríamos nuestro escrito de contestación y solicitaría que se reprodujera como a la letra fuera inserto el contenido del escrito presentado en oficialía de partes de este Instituto Electoral y sería cuánto.

Servidora pública electoral: Se tiene por hecho las manifestaciones de las partes a efecto de ser tomadas en consideración en el momento procesal oportuno toda vez que ha concluido la última etapa de la audiencia en los términos señalados por el artículo cuatrocientos ochenta y cuatro del Código Electoral del Estado de México, siendo las dieciséis horas con dieciocho minutos del día lunes veintisiete de marzo del año dos mil diecisiete se da por concluida la misma se ordena realizar el informe circunstanciado para

que de forma inmediata se turne el expediente completo al Tribunal Electoral del Estado de México para su resolución lo anterior con fundamento cuatrocientos ochenta y cinco del Código Electoral del Estado de México.

Contestación a la denuncia por parte del presunto infractor.

El denunciado a través de su apoderada, con relación al motivo de la queja, en síntesis, manifestó que en el spot denunciado y que fue difundido en internet por el Partido Acción Nacional, hace alusión a temas de interés general en el ejercicio de su libertad de expresión propia de un sistema democrático, tales como la inseguridad, sin que haga promoción de plataforma electoral o programa de gobierno, toda vez que el contenido del mismo es de carácter genérico.

Sostiene que en una resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consideró lícito que el contenido de los promocionales de los partidos políticos puede ser de carácter genérico, que son materia de debate público, toda vez que la línea discursiva está encaminada a exteriorizar un posicionamiento del Partido Acción Nacional a manera de crítica, frente a la gestión de un gobierno, mismas que se realizan bajo el amparo de la libertad de expresión y tiene como fin mantener informada a la sociedad.

Finalmente, aduce que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que para actualizar la infracción de actos anticipados de campaña, es necesario que se presenten tres elementos: temporal, material y personal. Elementos que estima no se configuran, pues la difusión del spot señalado tuvo lugar durante el periodo legal de precampañas, también es cierto que el contenido del promocional denunciado en ninguna parte hace alusión o refiere expresiones con el fin de solicitar el apoyo ciudadano para una candidatura o en contra de alguna, ni mucho menos a propuestas concretas de gobierno o se difunde la plataforma electoral.

Admisión y desahogo de los medios de prueba.

En la referida audiencia la autoridad administrativa electoral tuvo por admitidas y desahogadas las probanzas ofrecidas en los escritos de queja

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

y contestación. Finalmente, tanto el denunciante como el probable infractor realizaron los alegatos correspondientes para sostener su queja y su defensa respectivamente.

TERCERO. Fijación de la materia del procedimiento y metodología utilizada para su análisis.

Una vez señalados los hechos que constituyen la materia de denuncia formulada por el quejoso, así como los razonamientos formulados por el denunciado en su escrito de contestación de la queja instaurada en su contra, se concluye que el punto de contienda sobre el que versará el estudio de la presente resolución es el consistente en determinar si el Partido Acción Nacional realizó actos anticipados de campaña, correspondientes al proceso electoral 2016-2017 que se lleva a cabo en el Estado de México, a través de la difusión del spot denominado "porque sí se puede un mejor estado de México", en You Tube, Facebook, Twitter y.



Por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procederá al estudio de los mismos en el siguiente orden:

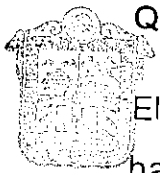
- A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.
- D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción.

CUARTO. Estudio de fondo

Con el objeto estar en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo, y valoración, tanto individual

como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad instructora.

Al respecto, es oportuno acentuar que los Procedimientos Especiales Sancionadores, por su naturaleza probatoria, resultan ser de naturaleza preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, además de que estos procedimientos se limitan a la admisión solamente de pruebas documentales y técnicas. Criterio contenido en la jurisprudencia 12/2010-5 de rubro: "**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**"



El criterio anteriormente aludido se sustenta en una perspectiva dirigida a hacer prevalecer, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008-6 de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**, que en esta etapa de valoración se actuará conforme al principio de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón del mismo, con relación a todas las partes involucradas dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De igual forma se tendrá presente que en términos del artículo 411 del Código Electoral del Estado de México, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

Por lo que antes de considerar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

Así, obran agregadas al sumario los siguientes medios probatorios:

1. **Documental pública**¹. Consistente en el Acta Circunstanciada de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, con número de folio 474, de diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, y sus anexos, así como un disco compacto de CD-R.
2. **La instrumental de actuaciones.**
3. **La presuncional legal y humana.**

Las pruebas señaladas se tuvieron por admitidas y desahogadas por la autoridad administrativa electoral estatal; asimismo, son valoradas en términos de lo dispuesto por los artículos 435, 436, 437 y 438 del Código Electoral del Estado de México, en los que se dispone que las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, al ser expedidas, entre otros supuestos, por los órganos electorales, por autoridades de los tres órdenes de gobierno o por quienes estén investidos de fe pública. Respecto de la instrumental de actuaciones y la presuncional, sólo harán prueba plena cuando adminiculadas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

a) Acreditación de los hechos denunciados

En este apartado se determinará si con los medios de prueba existentes en el expediente se acredita o no, la existencia de los hechos denunciados, esto es, la acreditación del spot denominado "porque sí se puede un mejor Estado de México", en las redes sociales denominadas You Tube, Facebook y Twitter del mensaje, y si el Partido Acción Nacional lo difundió.

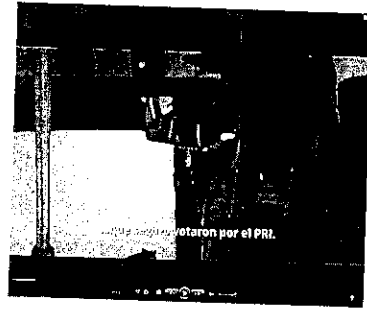
Con la documental pública, con pleno valor probatorio, consistente en el Acta Circunstanciada de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, con número de folio 474, se tiene por acreditada la existencia y difusión el día diecisiete de marzo del presente año, del spot denominado "porque sí se puede un mejor Estado de México", en las redes sociales You Tube, Facebook y Twitter, en los siguientes términos:

¹ Consultable a fojas 32 a 70 del sumario.

Imágenes representativas y diálogos



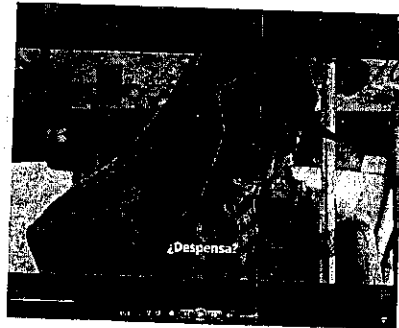
Ni se quejen jeñ



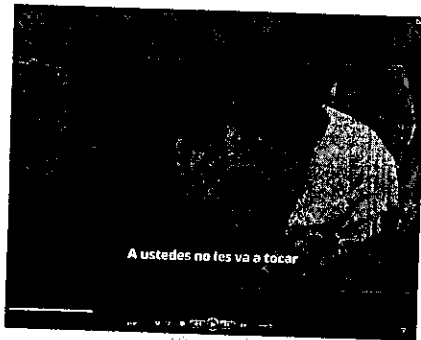
...los que votaron por el PRI.



¿Que han recibido ustedes?



¿Dispensa?



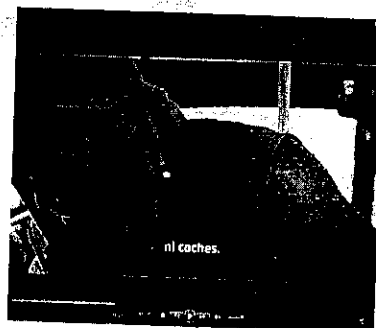
A ustedes no les va a tocar



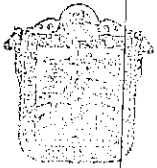
ni relojes...



ni casas



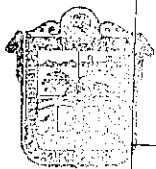
ni coches.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO



Imágenes representativas y diálogos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De igual manera, la difusión del spot se tiene por acreditada con el reconocimiento expreso por parte del representante del Partido Acción Nacional ante el Instituto Electoral del Estado de México, que se realiza en

el escrito² recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, el veintisiete de marzo del año en curso, mediante el cual comparece a dar respuesta a la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, en el que textualmente señala que:

“... el promocional difundido en redes sociales se hizo en ejercicio de su libertad de expresión del Partido Acción Nacional, contiene elementos de carácter genérico, sin que se presenten temas de carácter electoral, dado que se trata de una crítica fuerte con relación a un tema de inseguridad, como es el robo a pasajeros de transporte público. ...”

b) Análisis sobre si los hechos constituyen violación a la normativa electoral

Derivado de la acreditación de la existencia y difusión del promocional señalado en redes sociales, a continuación se procederá a verificar la actualización de los presuntos actos anticipados de campaña.



Resulta oportuno precisar el marco jurídico en el que se circunscriben las campañas electorales, en términos de lo establecido artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que señala que la ley establecerá las reglas para el desarrollo de las precampañas y los plazos para el desarrollo de las campañas electorales de los partidos políticos y candidatos independientes.

Del mismo modo, el precepto constitucional en comento dispone que la duración máxima de las campañas será de sesenta días para la elección de Gobernador y de treinta y cinco días cuando se elijan Diputados locales y Ayuntamientos. Asimismo, que las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

En armonía con la norma constitucional local, el Código Electoral del Estado de México establece, en lo que al caso en estudio se refiere, la regulación siguiente:

- El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Federal, por la Constitución Local y este Código, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos,

² Visible a foja 95 del expediente.

que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes del Poder Legislativo, del Titular del Poder Ejecutivo y de los miembros de los Ayuntamientos del Estado (artículo 234).

➤ El proceso electoral se compone de las etapas siguientes: de preparación de la elección; jornada electoral; de resultados y declaraciones de validez de las elecciones de diputados y ayuntamientos; y, de resultados y declaraciones de validez de la elección de Gobernador electo (artículo 236).

➤ Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos con el propósito de determinar a las personas que serán sus candidatos en términos constitucionales y legales (artículo 241, párrafo primero).



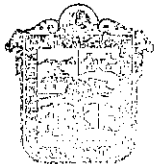
Precampañas son los actos realizados por los partidos políticos, dirigentes, aspirante a candidatos, militantes, afiliados o simpatizantes, en los tiempos establecidos y regulados en el presente Código y sus Estatutos, dentro de sus procesos internos de selección de candidatos a los distintos cargos de elección popular (artículo 241, párrafo cuarto).

➤ Son actos de precampaña, las reuniones públicas o privadas, debates, entrevistas en los medios de comunicación, visitas domiciliarias, asambleas, marchas y demás actividades que realicen los partidos políticos, dirigentes, aspirantes a candidatos, militantes, afiliados o simpatizantes con el propósito de promover, posicionarse ante el electorado u obtener una candidatura a los distintos cargos de elección popular, en los plazos establecidos en este Código (artículo 242).

➤ Se entenderán por actos anticipados de campaña, aquéllos que realicen los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de campaña electoral que trasciendan al conocimiento de la comunidad, cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano en favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno o posicionarse con el

fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna (artículo 245).

- La campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes, con la finalidad de solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, fórmula o planilla, para su acceso a un cargo de elección popular y difundir sus plataformas electorales o programas de gobierno. La duración máxima de las campañas será de sesenta días para la elección de Gobernador y de treinta y cinco días cuando se trate de la elección de diputados e integrantes de los ayuntamientos. Se entiende por actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas. Es propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas (artículo 256).

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Ahora, por acuerdo IEEM/CG/77/2016 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, del dos de septiembre de dos mil dieciséis, se aprobó el Calendario del Proceso Electoral Ordinario 2016-2017.

En el referido calendario se indica que el plazo máximo para la realización de las **precampañas** será de cuarenta días, mismos que correrían del **veintitrés de enero al tres de marzo de dos mil diecisiete** y que el periodo de **campañas** será de cincuenta y nueve días que comprenden del **tres de abril al treinta y uno de mayo** del corriente año.

Por tanto, de las disposiciones apuntadas se advierte que los **actos anticipados de campaña, se encuentran configurados como las manifestaciones externas que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o partido o expresiones solicitando cualquier apoyo para contender en**

el proceso electoral por alguna candidatura o partido político; asimismo, se contemplan como actos anticipados de campaña la publicitación de plataformas electorales o programas de gobierno, para obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.

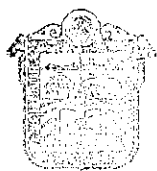
Asimismo, de conformidad con el código comicial, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes, con el fin de solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, fórmula o planilla para su acceso a un cargo de elección popular.

Por su parte, la propaganda electoral se define en el mismo ordenamiento, como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que los partidos políticos, candidatos registrados y sus simpatizantes difunden durante la campaña electoral para presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas y las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y particularmente en la plataforma electoral que para la elección hubiese registrado.

De lo antes señalado, se advierte que tanto la constitución local como el código comicial, definen los criterios y parámetros a partir de los cuales los partidos políticos, coaliciones, así como los propios candidatos, habrán de ceñirse para la celebración de las campañas electorales.

A partir de tales precisiones es que, de acontecer actos fuera de los plazos establecidos, encaminados a solicitar el voto en favor de un ciudadano para la obtención de un cargo de elección popular o publicitar plataformas electorales, dichas actividades se entenderán como actos anticipados de campaña electoral.

Por lo tanto, la prohibición de realizar actos anticipados de campaña tiene como propósito garantizar una participación igualitaria y equitativa a quienes serán los candidatos de las distintas opciones políticas o

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

candidaturas independientes, evitando que un ciudadano, partido político o coalición tenga una ventaja indebida en relación con sus opositores.

En ese contexto, si algún ciudadano, candidato, partido político o coalición realizan actos de campaña electoral, con anterioridad a los plazos establecidos para su realización, estará violentando la normativa electoral.

Así, de acuerdo con el código comicial vigente en la entidad, la regulación de los actos anticipados de campaña tiene como fin garantizar que los procesos electorales se desarrollen con respeto al principio de equidad; para evitar que al iniciar anticipadamente la campaña un candidato tenga mayor oportunidad de promover su candidatura entre la ciudadanía, dejando en desventaja a otros candidatos que persigan el mismo fin.

Cabe destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los expedientes SUP-RAP-15/2009, SUP-RAP-16/2009, SUP-JRC-274/2010, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-63/2011 y SUP-RAP-15/2012, estableció que para que las autoridades jurisdiccionales electorales se encuentren en posibilidad de determinar si una conducta es susceptible de constituir actos anticipados de campaña deben concurrir los siguientes elementos:

- 1) **Personal.** Por regla general, son los actos realizados por los partidos políticos, dirigentes, militantes, candidatos, simpatizantes, afiliados, así como los candidatos independientes; de manera que este elemento atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.
- 2) **Subjetivo.** Se refiere a la finalidad de los actos realizados, cuyo propósito fundamental es presentar su plataforma electoral, promover o posicionarse ante el electorado para obtener un cargo de elección popular.
- 3) **Temporal.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción, como la que ahora nos ocupa, debe darse antes de que inicie formalmente el procedimiento de las campañas electorales.

Como se advierte, la concurrencia de los elementos personal, subjetivo y temporal resulta indispensable para que esta autoridad jurisdiccional

electoral se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

Ahora bien, delineados los elementos personal, subjetivo y temporal necesarios para actualizar las conductas relativas a actos anticipados de campaña, este órgano jurisdiccional procede a analizar los actos atribuidos al Partido Acción Nacional con la transmisión del spot "porque sí se puede un mejor Estado de México", para determinar si se actualizan los elementos que pueden constituir actos anticipados de campaña, derivado de la difusión de publicidad con contenido electoral en época de "intercampañas".

Respecto al **elemento personal**, con los medios de prueba que obran en el sumario y que han sido identificados y descritos, este órgano jurisdiccional estima que el mismo se encuentra satisfecho, en razón de que, conforme a la certificación realizada por la autoridad electoral, el promocional denominado "porque sí se puede un mejor Estado de México" fue difundido por el Partido Acción Nacional; además que el representante de ese instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México así lo reconoce.

Por lo que hace al **elemento temporal**, debe referirse que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante Acuerdo número IEEM/CG/77/2016, denominado "Por el que se aprueba el Calendario del Proceso Electoral Ordinario 2016-2017", entre otras actividades, determinó que el periodo de precampaña para la elección de Gobernador del Estado de México, comprenderá del veintitrés de enero al tres de marzo del año que transcurre, y de campaña, durante el periodo comprendido del tres de abril al treinta y uno de mayo del dos mil diecisiete.

En consecuencia, si se constató la difusión del promocional denunciado el diecisiete de marzo del presente año, en el periodo que se denomina de intercampañas, resulta evidente que el elemento temporal en estudio, se encuentra colmado.

Finalmente en cuanto al **elemento subjetivo**, del acta circunstanciada que ha quedado precisada y de la reproducción de la videograbación, se aprecia una secuencia de imágenes de la escenificación de un robo, al parecer en una unidad de transporte público, en la que dos sujetos aparecen en escena, uno de ellos portando un arma de fuego, el cual se dirige a los pasajeros con un monólogo y las frases escritas que son las siguientes:

- ✓ *Ni se quejen eh, ... que seguro votaron por el PRI.*
- ✓ *¿Qué han recibido ustedes? ¿Despensas?*
- ✓ *A ustedes no les va a tocar ni relojes, ni casas, ni coches,*
- ✓ *Ellos son los privilegiados, los que gobiernan, a ustedes sólo los usan en las elecciones, aquí asaltamos parejo... no importa el partido*
- ✓ *El PRI también se olvidó de ustedes*



Posteriormente, se escucha una voz masculina que dice: *Porque si se puede un mejor Estado de México, PAN.*

Por último, aparece la imagen del emblema del Partido Acción Nacional.

De un análisis realizado al spot objeto de la denuncia, se estima que las expresiones que contiene, contrario a lo aseverado por el Partido Acción Nacional al dar respuesta a la queja, no pueden considerarse como propias de propaganda genérica, sino de propaganda electoral, por las siguientes razones:

Las expresiones, elementos visuales y auditivos del mensaje, en parte tienen como finalidad hacer una crítica a quienes gobiernan, haciendo mención expresa a las siglas que corresponden al Partido Revolucionario Institucional, lo cual si se encuentra permitido en cualquier tiempo; solo que además, se advierte que el promocional se encuentra confeccionado con una estrategia política que pretende demeritar la imagen del partido político aludido, con la intención de restarle preferencia en el actual proceso electoral, ya que explícitamente se hace referencia a que los pasajeros son víctimas del delito por haber votado por el partido político

señalado, del cual no han recibido nada, ya que solo los usa en las elecciones.

Al respecto, este órgano colegiado toma en cuenta el criterio emitido por la instancia federal en la siguiente tesis:

Partido Acción Nacional

vs.

Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua

Tesis CXX/2002

PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SIMILARES).- En términos de lo dispuesto en los artículos 85, 86, 87, 90, párrafo 2; 96, 98 y 198, párrafo 7, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, y atendiendo a las reglas de la experiencia y la sana crítica, se llega a la convicción de que la propaganda electoral no solamente se limita a captar adeptos, lo cual es lo ordinario al presentarse ante la ciudadanía las candidaturas y programas electorales con la finalidad de obtener el mayor número de votos, sino que también busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral; igualmente, tal actitud puede provocar dos efectos no excluyentes sino concurrentes, por una parte, el atraer votos en detrimento de los contrincantes, o bien, únicamente reducir las preferencias electorales hacia éstos, lo cual puede traducirse en abstencionismo en la jornada electoral.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-196/2001. Partido Acción Nacional. 8 de octubre de 2001. Unanimidad en el criterio. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Notas: El contenido de los artículos 85, 86, 87, 90, párrafo 2; 96, 98 y 198, párrafo 7, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, interpretados en esta tesis, corresponde con los diversos 122, 126, 142, 144, 145, 149, 150, 151 y 284 del ordenamiento vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el dos de septiembre de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder
Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 181.

De manera que, por lo razonado y consonancia con la tesis transcrita, resulta evidente que la estrategia en el diseño del promocional en estudio, pretende posicionar al partido denunciado, ya que se menciona: "Porque si se puede un mejor Estado de México" y al final se presenta el emblema del Partido Acción Nacional.

Por tanto, en el contexto en que se difundió el promocional, que es dentro del proceso electoral del Estado de México, específicamente en el periodo de intercampañas, permite advertir la actualización del elemento subjetivo de los hechos acreditados, esto es, una acción de llamamiento al voto en contra del Partido Revolucionario Institucional que participa en el mismo proceso electoral, con la evidente intención de restarle votos; como consecuencia de ello, es factible tener por acreditada la conducta relativa a la comisión de actos anticipados de campaña, y por tanto, una vulneración al principio de equidad en el proceso electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por cuanto hace a la difusión del promocional, existen elementos suficientes para acreditar que fue dado a conocer en las redes sociales you tube, twitter y facebook; por tanto, este dato permite establecer una conducta tendiente a restarle votos a uno de los partidos políticos que participan en el proceso electoral, e implícitamente un llamamiento al voto a favor del Partido Acción Nacional, en un periodo en que tal conducta no se encuentra permitida por ningún medio.

Al respecto, recientemente la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha precisado que la prohibición de difundir propaganda electoral por cualquier medio durante la veda electoral (que contiene restricciones similares a la del periodo de intercampaña), abarca entre otros aspectos, los mensajes que se publican por medio de las redes sociales, por ser una limitación razonable a la libertad de expresión para garantizar las finalidades de las normas conducentes ya que resulta una medida que contribuye a salvaguardar, además, el principio de equidad en

la contienda electoral, tal criterio se encuentra en la Tesis con rubro: **VEDA ELECTORAL. LAS PROHIBICIONES IMPUESTAS DURANTE ESTA ETAPA CONSTITUYEN LÍMITES RAZONABLES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LOS CANDIDATOS Y ABARCAN LOS MENSAJES DIFUNDIDOS POR INTERNET.**³

De igual manera, la propia Sala Superior al resolver el Juicio de Revisión Constitucional identificado con el número de expediente SUP-JRC-168/2016, consideró que si bien la libertad de expresión debe ser respetada en lo atinente en el contenido de los sitios que forman parte de las redes sociales como facebook, ello no implica que los sujetos obligados en materia electoral queden exentos de las prohibiciones y obligaciones a su cargo, cuando hagan uso de las herramientas electrónicas y, por ende, cuando violen alguna prohibición o incumplan alguna obligación mediante la utilización de redes sociales deben ser sancionados.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Así, tomando en consideración que el internet se ha consolidado como la herramienta de comunicación e interconexión de la actualidad y que es un hecho notorio que la mayor población del Estado de México radica en zonas urbanas, en donde existen las mayores facilidades para el acceso a internet, inclusive en algunos lugares de manera gratuita, la difusión del promocional por este medio, indudablemente impacta en las preferencias electorales, propiciando inequidad en la contienda al difundirse propaganda electoral en un espacio temporal prohibido trastocándose los principios rectores de la contienda electoral.

En este tenor, si el Código Electoral del Estado de México en su artículo 459, establece que son sujetos de responsabilidad, entre otros, los partidos políticos, en virtud del incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Constitución local, la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables en el propio código; se tiene que el Partido Acción Nacional estaba obligado, en términos de los artículos 60 del código local y 25 apartado 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, a ajustar su conducta dentro de los cauces establecidos en los cuerpos normativos.

³ Tesis LXX/2016, Quinta Época, que puede ser consultada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, página 140 y 141

En consecuencia, en estima de este órgano jurisdiccional local, se **actualiza la infracción** atribuida al Partido Acción Nacional, en razón de que se actualiza la concurrencia de todos los elementos (personal, temporal y subjetivo) que resultan indispensables para activar el supuesto jurídico previsto en el artículo 245 del Código Electoral del Estado de México, consistente en actos anticipados de campaña.

Resulta por demás relevante destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador número de expediente SUP-REP-45/2017, el día veintiocho de marzo del año que corre, promovido en contra de la determinación de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, de no conceder las medidas cautelares solicitadas, respecto a la difusión del mismo promocional en radio y televisión, en el que no obstante sólo se realiza un análisis de carácter cautelar y provisional, estimó lo siguiente:

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Como puede apreciarse del análisis cautelar y provisional, así como en sus méritos y de forma integral el promocional denunciado, en el caso se aprecia que éste no sólo abarca una crítica a la gestión gubernamental en el Estado de México –lo cual en principio es válido en intercampañas–, sino que además contiene otros elementos que en conjunto, transmiten el mensaje de no votar por el Partido Revolucionario Institucional y votar por el Partido Acción Nacional, lo cual, en apariencia del buen derecho, puede constituir una indebida utilización de la pauta con la posible afectación al orden jurídico rector del proceso electoral que actualmente se lleva a cabo en aquella entidad.

Lo anterior, porque las frases utilizadas en el promocional, generan en el electorado la imagen de que el partido afectado, únicamente utiliza a la ciudadanía en las elecciones, a efecto de obtener el triunfo en las mismas, pero pasando este punto, existe el olvido en la atención de sus necesidades, y, por el contrario, produce situaciones que dañan la seguridad pública de los ciudadanos y corrupción.

Situaciones que, desde la perspectiva del promocional, son generadas por el propio electorado al haber votado por el partido político aludido en tal promocional, por lo que el supuesto delincuente, invita a reflexionar, cuando señala que dicho partido "también se olvidó de ustedes".

Incluso, el mensaje final del promocional, "porque sí se puede un mejor Estado de México", acompañado del emblema del Partido Acción Nacional, sugiere que dicho partido puede generar un mejor Estado de México.

Por tales razones, se considera que el mensaje denunciado no puede catalogarse como de carácter político, en la medida que, si bien expone diversos temas de interés general, que guardan conexión con la seguridad

pública, gestión gubernamental y su interrelación con la atención a los gobernados y sus necesidades, así como a la forma en que quienes ejercer la función pública local pudieron acceder a su ejercicio, también es cierto que, se advierten elementos tendentes a posicionar al propio partido político o a una posible candidata o candidato en relación con la elección a la Gubernatura del Estado de México, ya que, en el contexto cautelar y preliminar en el que se realiza el estudio de los promocionales denunciados, es dable suponer que los mismos están dirigidos a obtener un posicionamiento mediante la descalificación de otro partido político.

Lo anterior, porque se hace referencia expresa al Partido Revolucionario Institucional, a lo supuestamente ocurrido en elecciones pasadas, así como a la situación social y política que, según la perspectiva del promocional, se vive en la entidad, con el señalamiento expreso que, es consecuencia de que los ciudadanos votaron por el referido partido político; aunado a que el Partido Acción Nacional es la opción para lograr un mejor Estado.

Contenido que no es compatible jurídicamente con aquel que está permitido para aquellos que pueden transmitirse en el periodo de intercampañas que, actualmente, se desarrolla en el proceso electoral del Estado de México, dado que, de su examen integral, bajo la apariencia del buen derecho, permite establecer que incluye la idea de votar por el partido emisor, mediante la descalificación de un diverso partido político.

De manera que, el órgano jurisdiccional federal consideró que el promocional en cuestión, no puede catalogarse como de carácter político, ya que, en el contexto cautelar y preliminar en el que se realizó el estudio de los promocionales denunciados, es suponer que está dirigido a obtener un posicionamiento mediante la descalificación de otro partido político.

c) De la responsabilidad del Partido Acción Nacional.

De acuerdo a las pruebas existentes en el sumario, se determina que en el presente caso, sí se acredita la responsabilidad del Partido Acción Nacional, respecto a la infracción prevista en el indicado artículo 245 del código electoral local, esto en razón de la certificación elaborada por la oficialía electoral, misma que permite establecer que la difusión del promocional en You Tube se atribuye al "PAN EDOMEXTV" e incluso difunde el emblema del partido político.

De igual manera, por cuanto hace a Facebook, en la cuenta se encuentra visible el emblema del partido denunciado, además que se señala que corresponde a "información sobre Acción Nacional Zinacantepec", aludiendo a uno de los municipios que integran el Estado de México.

Por último, en lo referente a Twitter, la cuenta se identifica como "PAN "EDOMEX@pan_dedomex" y contiene el emblema del Partido Acción Nacional y hace alusión a "EDOMEX" "Comié Directivo Estatal 2016-2018"

Además, que como ya se mencionó, en el escrito en que se da respuesta a la queja presentada en contra del Partido Acción Nacional, explícitamente se reconoce la difusión del promocional, argumentando que es en ejercicio de la libertad de expresión.

Por tanto, dicho instituto político tiene responsabilidad directa sobre la comisión de los hechos que fueron materia de la actualización de las infracciones analizadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 256, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, pues la propaganda electoral, durante el periodo de inter campaña, fue difundida por el partido político, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura, por lo que es inconcuso que en el presente caso, se actualiza la responsabilidad del partido político en mención.



De ahí que debe imponerse la sanción que se considere necesaria para disuadir la conducta infractora de la norma.

En consecuencia de lo anterior, este órgano jurisdiccional electoral declara la existencia de la violación objeto de queja imputable al Partido Acción Nacional.

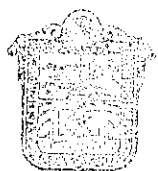
C. Calificación de la conducta e individualización de la sanción

Una vez que ha quedado demostrada la responsabilidad del Partido Acción Nacional en los actos ilegales que se les atribuyen, resulta procedente imponerle una sanción por realizar actos anticipados de campaña, en contravención a lo dispuesto por el artículo 245 del Código Electoral del Estado de México.

En principio, el derecho sancionador electoral, se identifica con las generalidades del derecho administrativo sancionador, habida cuenta que consiste en la imputación a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

Por lo que, una de las facultades de la autoridad jurisdiccional es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello el juzgador debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- Que se busque adecuación; es decir considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- Que sea proporcional; lo cual implica tomar en cuenta, para individualizar la sanción, el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- Eficacia; esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado Constitucional Democrático de Derecho.
- Que disuada la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la sanción con base en elementos objetivos concurrentes; es decir, una vez acreditada la violación a la normatividad electoral, esta autoridad electoral debe tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Una vez calificada la falta, procede localizar la sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

1. La importancia de la norma transgredida; es decir, señalar que principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes Y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Es oportuno precisar que al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en el Código Electoral del Estado de México como producto del ejercicio mencionado, si la sanción que corresponda contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares .



Ahora, toda vez que se acreditó la inobservancia del artículo 25 párrafo 1, inciso (a) de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en el artículo 245, del Código Electoral del Estado de México, ello permite a este órgano jurisdiccional imponerle alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral local.

C.1. Individualización de la sanción

De este modo, los artículos 460, fracción I, 461, fracción VI y 471, fracción y II del Código Electoral del Estado de México, establecen que son infracciones de los partidos políticos y candidatos, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el mismo; enumerándose un catálogo de sanciones susceptibles de ser impuestas. Así, se procede a determinar las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla en términos de la legislación electoral local.

I. Bien jurídico tutelado.

Respecto de la infracción imputada al Partido Acción Nacional, el bien jurídico tutelado es el principio de equidad en la contienda electoral, lo que implica la conducción de sus actividades dentro de los cauces legales, lo que conlleva la vulneración al artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos.

II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo: la conducta consistió en la difusión del promocional identificado como "si se puede un mejor estado de México", en las redes sociales.

Tiempo: la difusión del promocional se realizó durante el periodo de intercampaña de los comicios locales del Estado de México, la difusión fue constatada el diecisiete de marzo del año en curso, según el Acta Circunstanciada con folio 474, realizada por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México.



Lugar: la difusión del promocional se efectuó: electrónicamente en redes sociales You Tube, Facebook y Twitter

III. Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable, puesto que en el caso concretó se trató de difusión de propaganda partidista (electoral) que se realizó durante el periodo de intercampaña de los comicios locales del Estado de México. Sin embargo, resulta evidente que la difusión del spot en estudio, implica la promoción previa al periodo permitido, del partido infractor.

IV. Intencionalidad a la inobservancia constitucional y legal. De las constancias que integran el expediente que se resuelve, no se advierte intención de inobservar la norma por parte del infractor.

V. Contexto fáctico y medios de ejecución. En el caso concreto, el momento en que se realizó la transmisión del promocional, corresponde al periodo de "intercampaña" del proceso electoral local en esta entidad federativa, y el medio de ejecución fue la página de facebook del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, así como del perfil de Facebook "Acción Nacional Zinacantepec"; a través de la cuenta de Twitter del Comité directivo Estatal; y de you tube.

Ello, acorde con lo informado por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, mediante Acta Circunstanciada con folio 474, de fecha diecisiete de marzo del año en curso.

VI. Singularidad o pluralidad de las faltas. Se tiene por acreditada la singularidad de la falta a la normatividad electoral, referente a la difusión del promocional indicado, en tanto que la comisión de esta conducta no puede considerarse como una pluralidad de infracciones administrativas, pues aun cuando la difusión se realizó en diversos medios electrónicos, se trata de una sola conducta atribuida al mismo sujeto.

VII. Reincidencia. En el asunto que se resuelve no se advierte antecedente alguno que demuestre que el denunciado hayan sido sancionado con antelación por hechos similares.

VIII. Calificación. En atención a lo referido, respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar; el beneficio obtenido; la intencionalidad; el contexto factico y medio de ejecución; así como a que la conducta desplegada, quedó demostrada la existencia de un promocional publicado en Facebook, Twitter y You Tube, por lo que se considera procedente calificar la falta como leve.

D. Sanción

El artículo 471, fracción I del Código Electoral del Estado de México, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos: amonestación pública; con multa de cinco mil hasta diez mil cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente; la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda y, en su caso, la cancelación del registro, tratándose de partidos políticos locales.

Por lo que, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta; se determina que el Partido Acción Nacional debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso, sin que ello implique que éste

incumpla con una de sus finalidades, y cuyo fin sea disuadir la posible comisión de faltas similares.

Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer al Partido Acción Nacional, sanción consistente en una **amonestación pública** establecida en el artículo 471, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Estado de México, la cual constituye en sí, un apercibimiento de carácter legal para que considere, procure o evite repetir la conducta desplegada.

Lo anterior es así, en virtud que una amonestación pública como la que aquí se establece, tiene los siguientes alcances:

a) Constituye, a juicio de este órgano jurisdiccional, una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

b) Hace patente que el partido político inobservó las reglas para la difusión de propaganda electoral; por lo que, pone de manifiesto que dicho instituto político incumplió las disposiciones establecidas en el Código Electoral del Estado de México.

En consecuencia, se estima que para la publicidad de la amonestación que se impone, la presente ejecutoria deberá publicarse, en su oportunidad, en la página de Internet de este Tribunal.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la existencia de la violación objeto de la denuncia en términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se AMONESTA PÚBLICAMENTE al Partido Acción Nacional.

Notifíquese la presente sentencia a las partes en términos de ley.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el uno de abril de dos mil diecisiete, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Jorge Esteban Muciño Escalona, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.


DR. EN D. JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE


LIC. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO


LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO


LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ
MAGISTRADO


DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA
JUÁREZ
MAGISTRADO


M. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO